



**EXP: 03-000342-161-CA**

**RES: 000791-F-2007**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** San José a las diecisiete horas diez minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete.

Proceso contencioso administrativo -especial tributario- establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, por **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, representado por su apoderado general judicial, Edgar Gerardo Brenes González; contra la **MUNICIPALIDAD DE CORREDORES**, representada por su Alcalde César Moya Gutiérrez, vecino de Ciudad Neily. Figuran como apoderados especiales judiciales de las partes, Walter Gómez Quirós y Roberto Borbón Sartoresi, vecino de San José; respectivamente. Las personas físicas son mayores de edad, casados y con las salvedades hechas, abogados y vecinos de Cartago.

### **RESULTANDO**

**1.-** Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó la parte actora estableció proceso especial tributario, cuya cuantía se fijó como inestimable, a fin de que en sentencia se declare: " 1- ... *acoger la presente demanda y declarar la improcedencia y la nulidad de los actos de la Municipalidad de Corredores tendientes a efectuar el cobro de patente municipal a mi representado con base en la ley número 7459. Consecuentemente, que el Banco Popular no está obligado a pagar el impuesto*

*de patente que le ha atribuido la Municipalidad de Corredores. 2- Que por lo tanto, debe la Municipalidad de Corredores devolver al Banco todo pago efectuado o que deba efectuarse por este concepto, debiendo reconocer los intereses legales sobre dichos pagos, los cuales corren desde el día en que se efectúen hasta la efectiva devolución del importe de éstos. Debe condenarse a la Municipalidad igualmente al pago de las costas de este Juicio. 3. Subsidiariamente, en el evento de que el Banco se encuentre obligado a pagar este Tributo, se acoja la prescripción sobre los períodos y rubros correspondientes conforme a las disposiciones tributarias aplicables.”*

**2.-** La demandada contestó negativamente y opuso las defensas de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la defensa previa de caducidad de la acción; que fue resuelta interlocutoriamente.

**3.-** El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, integrado por los Jueces Elvia Elena Vargas Rodríguez, Joaquín Villalobos Soto y Ana Isabel Vargas Vargas, en sentencia no. 515-2006 de las 14 horas del 14 de noviembre de 2006, resolvió: ‘Se rechazan las excepciones de falta de derecho, ausencia de legitimación activa y pasiva. Se declara con lugar la demanda en los términos que expresamente se consignan entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido: el Banco Popular y de Desarrollo Comunal no está obligado a pagar el impuesto de patente cobrado por la Municipalidad de Corredores. En caso de haber pagado alguna suma por dicho concepto, deberá ser devuelta junto con los intereses generados desde su cancelación hasta su efectiva devolución, a la tasa de interés legal. Se condena a la vencida al pago de ambas costas del proceso.”

**4.-** El Lic. Roberto Borbón Sartoresi, en su expresado carácter formula recurso de casación por razones de fondo. Alega violación de los artículos 1 de la Ley 7459 (Ley de Impuestos Municipales), 79 del Código Municipal, 34, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular.

**5.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Interviene en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Jorge Isaac Solano Aguilar y Gerardo Parajeles Vindas.

**Redacta el Magistrado Parajeles Vindas**

**CONSIDERANDO**

**I.** En el proceso especial tributario establecido por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (en adelante BPDC), contra la Municipalidad de Corredores, el actor pretende se dejen sin efecto, las decisiones de ese ayuntamiento tendientes al cobro de patente con base en la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Corredores no. 7459. Pide se disponga la nulidad de los actos con los que se busca imponerle esa obligación tributaria y que se obligue a reintegrarle todo pago cancelado o que deba realizarse por este concepto, debiendo reconocérsele los intereses legales sobre ello, desde el día en que se efectuaron hasta su efectiva devolución. Solicita de manera subsidiaria, en el evento que deba tributar, se acoja la prescripción sobre los períodos y rubros correspondientes "*conforme a las disposiciones tributarias aplicables*". La accionada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, derecho, y la defensa previa de caducidad de la acción, la que fue declarada sin lugar de forma interlocutoria. En sentencia, el Tribunal rechazó las restantes excepciones. Declaró con lugar la demanda,

determinó que el Banco no está obligado a pagar el impuesto de patente cobrado por la Institución accionada y que en caso de haber pagado alguna suma por dicho concepto, ha de ser devuelta junto con los intereses generados hasta su reintegro. A la vez, condenó a la vencida al pago de ambas costas.

**II.** La Municipalidad formula recurso de casación. Alega un **único** motivo de violación directa de la ley. Acusa conculcados por falta de aplicación, tanto el numeral primero de la Ley no. 7459 de Impuestos Municipales de Corredores, como el canon 79 del Código Municipal. Agrega, esa normativa se infringe en relación con los artículos 34, 39 y 40 de la Ley Orgánica del BPDC, los que sostiene, fueron interpretados de forma incorrecta. Transcribe todos esos preceptos. Dice, en la resolución el Tribunal no menciona en absoluto la Ley no. 7459 ni el ordinal 79 de Código de cita. No obstante, estima, del texto del fallo, se deduce con meridiana claridad que los juzgadores declaran con lugar la demanda porque consideran que la Ley no. 7459 no resulta aplicable al caso, y se apoyan en las disposiciones 34, 39 y 40 de la Ley Orgánica del BPDC. Refiere, de conformidad con el texto del numeral primero de la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Corredores y acorde con el artículo 79 referido, todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen una actividad lucrativa dentro del cantón de Corredores, están sujetas al pago del impuesto de patente municipal para su funcionamiento. Sostiene, los preceptos citados de la Ley Orgánica del BPDC establecen la forma operativa de esa entidad bancaria y cómo debe invertir sus ingresos. Copia un extracto del Considerando IV de la resolución impugnada que dice *“El punto en conflicto ha sido debatido por el Tribunal en diversos procesos y en todos ellos se ha sostenido la tesis,*

*fundamentada en jurisprudencia de la Sala Constitucional que ha dicho que las actividades que ejercen entidades tales como el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, no son de índole lucrativa, posición que se reitera una vez más".* En su criterio el argumento de los juzgadores resulta escueto. Afirma, en el fallo recurrido además se agrega que no se comparte la opinión de la Procuraduría General de la República porque *"las utilidades que obtiene con ellas no enriquecen a una sociedad o persona, sino que son destinadas a los fines que señalan las leyes que las rigen"* (artículos 34, 39 y 40 citados). Relata, la Municipalidad en su nota al Banco Popular del 16 de mayo del 2003 comunicó que debía pagar el impuesto de patente, y para ello citó el ordinal 1º de la Ley 7459 y la disposición 79 del Código Municipal. La ley dispone que todo aquel que realiza una actividad lucrativa en el Cantón debe pagar la patente respectiva. La defensa del Banco se basa en que su actividad no es lucrativa y para ello acude en su apoyo a varias resoluciones y criterios de la Procuraduría, lo que lleva al Tribunal a declarar con lugar la demanda. Argumenta, con esa decisión se infringe la normativa que había invocado el gobierno local al remitirle aquella misiva al Banco. Dice, el término lucrativo lo define el diccionario como aquello *"que produce ganancia o derecho"*. Califica de inconsistentes los argumentos de los juzgadores, donde sostienen que no se está ante una actividad lucrativa, puesto que, opina, la actividad del Banco sí produce ganancia o provecho, sin que por esto se pueda considerar que es excluyente del fin social que informa su existencia. Afirma, originalmente tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría habían externado el criterio en el sentido de que si el ente no tenía tales objetivos en su constitución, no podía

de ninguna manera llegar a tener actividades lucrativas. No obstante, indica, esa tesis se ha venido modificando, pues esos Órganos han determinado que en ciertas circunstancias y aunque ese no sea el fin, si puede darse el lucro en el desarrollo bancario de esas entidades. Refiere, la Sala Constitucional en la resolución no. 5487-94 rectificó su posición anterior y resolvió, aunque no tengan ánimo de lucro, las Cooperativas sí pueden incursionar en actividades que son distintas a su objeto inicial, de manera que ello les obliga a pagar la patente municipal. Parte de los criterios de la Procuraduría C-023-2002, C-086-2005. Agrega, ese Órgano Asesor estima que la normativa que rige al BPDC ha sido modificado por la Ley de Modernización Bancaria, que lo inserta en el mercado financiero, donde existen medios operacionales distintos a los establecidos en su Ley Orgánica y le permiten ampliar sus actividades como banco comercial. Extracta literalmente de nuevo la consulta C-086-2005 evacuada por la Procuraduría. Con todos estos argumentos, concluye, efectivamente el BPDC realiza una actividad lucrativa y compite con las demás entidades bancarias en igualdad de condiciones en el ámbito mercantil, con préstamos millonarios, fideicomisos, compra y venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, moneda y otros similares, así como actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, comisiones, corredores de bolsa, transacciones de mercado de cualquier tipo en colones y en dólares, captación de depósitos a la vista, entre muchos otros. Indica, en recientes pronunciamientos de la Procuraduría, que datan de los años 2002 y 2005, se sostiene que el artículo 79 del Código Municipal debe aplicarse al BPDC, por ser su actividad en gran parte lucrativa en el sentido

que establece la ley, lo que no es excluyente del fin social que informa su actividad, sino que ambas subsisten, donde la primera le fortalece para el cumplimiento de sus propósitos. Reclama, con el fallo del Tribunal se conculcan por errónea interpretación, los numerales 34, 39 y 40 de la Ley Orgánica del BPDC así como el precepto citado en la Ley 7459 inciso 1 por falta de aplicación; ya que esas normas no excluyen el carácter lucrativo de la actividad que desarrolla esa entidad.

**III.** En la exposición que realiza el recurrente, sostiene que el actor desarrolla actividades de carácter lucrativo y que por ello se encuentra obligado al pago del impuesto de patente municipal. Resultará entonces necesario determinar si la actividad que realiza el Banco accionante es de tal naturaleza y si dentro de la normativa del gobierno local de Corredores, el desarrollo del BPDC se configura como hecho generador de aquella carga impositiva.

**IV. Naturaleza jurídica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.** El 19 de julio de 1969 se publicó en La Gaceta no. 163 la Ley Orgánica del BPDC, ella creó ese Banco, determinándose que actuaría como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con autonomía administrativa y funcional. Además, en su redacción originaria, señaló cuáles prohibiciones de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional no le serían aplicables, pues en realidad no formaba parte de ese sistema. Posteriormente, aquella legislación quedó reformada en algunos de sus numerales, mediante la Ley de no. 7031, que se publicó en La Gaceta no. 79 del 28 de abril de 1986. En su nuevo texto el canon 2 lo define como "*una institución de derecho público no estatal*". Pese a que en la doctrina

costarricense la posición no es pacífica acerca de su naturaleza jurídica, existe norma expresa que lo define en los términos descritos. De otra parte, conviene señalar que conforme a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, no. 7558; emitida el 3 de noviembre de 1995, se introdujo el precepto 47 de la Ley Orgánica del BPDC, integrando la entidad al Sistema Bancario Nacional, con las mismas atribuciones, responsabilidades y obligaciones que le corresponden a los bancos de conformidad con la Ley no. 7558 y la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, a excepción del numeral 4 y demás leyes aplicables. Con ello, se tiene que el BPDC es un ente de derecho público no estatal que pertenece al Sistema Bancario Nacional.

**V. Del tipo de actividades que desarrolla el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.** Si bien es cierto, desde que surge esa Institución, se vislumbró que el fin principal de su desarrollo económico sería de carácter social, debe atenderse a las diversas reformas que se han emitido desde su época de creación, para determinar el carácter actual de sus actividades. En el ordinal segundo de la Ley no. 4351, se estipuló que estaría destinado a dar protección económica y bienestar a los trabajadores, mediante el fomento del ahorro y la satisfacción de sus necesidades de crédito y a financiar proyectos de desarrollo comunal. Esta normativa se adicionó mediante la Ley no. 7031 indicándose que *“con ese propósito procurará el desarrollo económico y social de los trabajadores, para lo cual podrá conceder créditos para necesidades urgentes, así como para la participación del trabajador en empresas generadoras de trabajo que tengan viabilidad económica”*. A la vez, en el numeral 42 de la fuente legal originaria dispuso que el Banco podría contratar

empréstitos con instituciones nacionales y extranjeras, emitir títulos valores, recibir transferencias y donaciones y dar avales y garantías de cumplimiento para las operaciones de crédito comprendidas en su numeral 37. Además de ese giro económico, el BPDC actualmente desarrolla otras actividades que se adicionaron, mediante reforma hecha a su Ley Orgánica en 1986, específicamente en el artículo 39. Así, se indicó que puede realizar las siguientes comisiones de confianza: "a) *recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos, así como alquilar cajas de seguridad para la guarda de valores; b) actuar como agente financiero y comprar o vender, por orden y cuenta de sus clientes, toda clase de valores y bienes; c) efectuar cobros y pagos por cuenta y hacer otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que sean compatibles con su naturaleza; ch) actuar como depositario judicial o extrajudicial, o como interventor en negocios o asuntos bancarios; d) actuar como mandatario y especialmente como administrador de bienes sucesorios o que pertenezcan a menores incapaces o ausentes; e) realizar contratos de fideicomiso conforme con lo dispuesto por el Código de Comercio, sin la limitación en cuanto a inversión en valores a que se refiere el artículo 649 del referido Código. Podrá invertir libremente en una sola clase de valores, aun en el caso de que se trate de los suyos propios, salvo lo que estipule el contrato.*" Como puede advertirse con meridiana claridad, en realidad el BPDC, pese a que mantiene el fin social que le impulsó desde su origen, despliega una serie de actividades lucrativas tendientes a la obtención de ganancias.

## **VI. Fundamento jurídico del Impuesto de Patentes Municipales.**

En torno al tema de las licencias municipales y la obligación de tributar por

ellas, resulta necesario realizar algunas consideraciones. El Código Municipal establece en su numeral 79 que *"Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado."*

Como se puede notar, la legislación distingue entre la licencia, la cual responde al acto administrativo que habilita al particular para ejercer determinada actividad de naturaleza lucrativa y el pago del tributo correspondiente por ello, que responde al impuesto de patente. Este último está comprendido en la clasificación establecida en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que define el impuesto como *"aquel tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente"*; de suerte que constituye una figura cuya naturaleza, objetivos y fines provienen de la potestad tributaria de las municipalidades; y en la que el hecho generador lo constituye la expedición de la licencia para la realización de una actividad lucrativa en el territorio de un determinado gobierno local. En aplicación del canon 13 del Código Municipal en su inciso b), corresponde al Consejo Municipal, *"Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa"*. De conformidad con lo que indica la Constitución Política en su precepto 121 inciso 13, donde dispone como una de las atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa, el establecimiento de los impuestos y contribuciones

nacionales, y la autorización de los municipales. De tal forma que el Poder Legislativo, en el ejercicio de su potestad tributaria, debidamente conferida por la Carta Magna, procede a aprobar o improbar la propuesta de ley de tributos municipales que presenten los ayuntamientos. La potestad tributaria ejercida por estos, requiere una posterior autorización por parte de la Asamblea Legislativa. Ello es así porque no existe en Costa Rica una descentralización política, dentro de la que es posible una potestad tributaria originaria. Esta se da en los regímenes donde los ayuntamientos pueden crear impuestos sin la necesidad de ser controlados por el gobierno, donde para la validez y eficacia de estos tributos así creados basta el respeto a la distribución de competencias que se consigne la Carta Política. Acorde con lo anterior, resulta claro que no basta la simple aplicación del canon 79 del Código Municipal antes transcrito, para imponer el pago de lo que popularmente se conoce como patente y que en realidad se refiere al impuesto de esta. Además de esa normativa general, existe legislación especial que en cada cantón determinará de forma detallada las actividades o sus categorías; que se encuentren afectas al pago de ese tributo. Conviene también mencionar que, una vez aprobada una ley de patentes, y conforme al principio de reserva de ley que rige en materia impositiva, no se pueden crear, modificar o suprimir tributos ni otorgar exenciones, reducciones o beneficios, como tampoco resulta posible tipificar las infracciones o sus posibles sanciones, ni establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios, entre otras potestades que solo por imperio de ley pueden determinarse. (Consúltese sobre el tema, el fallo de esta Sala no. 797 de las 8 horas del 3 de noviembre del 2005 y el voto de la Sala

Constitucional no. 15.391 de las 3 horas 57 minutos del 19 de diciembre del 2003). Es preciso señalar que si bien es cierto esta carga impositiva no se impone por la prestación de un servicio público específico a favor del contribuyente, su cobro está íntimamente relacionado con los beneficios que goza quien ejerce una actividad lucrativa, o con la potencialidad de su ejercicio debidamente autorizado, dentro de determinado perímetro. Esto porque al estar ubicada dentro de esa circunscripción territorial, su actividad comercial será mayormente atractiva al verse beneficiada por determinadas ventajas que el gobierno local le ofrezca, verbigracia, desarrollo vial cantonal eficiente, ornato adecuado, seguridad local, aseo, entre otros. En este sentido, la Sala Constitucional se ha referido al tema entre otros en los votos no. 2197-92 de las 14 horas 30 minutos del 11 de agosto de 1992 y el no. 2001-10153 de las 14 horas 44 minutos del 10 de octubre del 2001, donde se dispuso: *"IV.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL IMPUESTO DE PATENTE MUNICIPAL. Por su naturaleza, el impuesto municipal denominado "patente" está comprendido en la clasificación establecida en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que define al impuesto, la tasa y las contribuciones especiales; de suerte que constituye una figura tributaria, cuya naturaleza, objetivos y fines provienen de la potestad tributaria propia de las municipalidades; y en la que el hecho generador no lo constituye una prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizable, ni la renta o utilidades de los negocios o empresas que se desarrollan en una jurisdicción determinada, esto es, en un cantón, sino la expedición de la licencia para la realización de una actividad lucrativa, precisamente, en esa jurisdicción. Debe*

*tenerse en cuenta que en reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado que el ejercicio de una actividad lícita puede ser objeto de regulaciones por parte de la Administración, como -por ejemplo- lo sería la imposición de determinados requisitos o de tributos, caso del impuesto de ventas y la obligación de la factura timbrada (resolución número 0143-94, del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro) ... V.- CONTINUACIÓN. Es en la sentencia número número 2197-92, de las catorce horas treinta minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y dos, donde por primera vez este Tribunal define la patente municipal, como un impuesto por el ejercicio de una actividad lucrativa en una jurisdicción territorial determinada, esto es, un cantón específico; y determina sus elementos distintivos que derivan de su especial naturaleza jurídica: 1.- la justificación de este impuesto, que deriva de la necesidad de sufragar los costos de los servicios públicos que el particular recibe de la municipalidad, y que implican un beneficio para los negocios y comercios, tales como la seguridad, aseo, servicios de agua potable y luz, etc. ...".*

**VII. Sobre el caso concreto.** La Municipalidad de Corredores sostiene que el BPDC realiza actividades de índole lucrativa, por lo que, en su criterio, debe cobrarse el impuesto de patente conforme a lo que establecen los numerales 1º de la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Corredores, no. 7459 y 79 del Código Municipal. Agrega, con el fallo del Tribunal se conculcan por errónea interpretación los artículos 34, 39 y 40 de la Ley Orgánica del BPDC. Acorde con lo analizado en los Considerandos IV y V de este fallo, es preciso apuntar, que si bien es cierto esta Sala ha estimado en el

pasado (*vid* entre otras sentencia de las 9:40 horas del 17 de agosto de 2006), que el BPDC no realiza actividades de índole lucrativa, y con ello se le ha eximido del pago del impuesto de patente, el punto exige ser reconsiderado, pues su situación jurídica y giro bancario ha variado con el devenir de diversas reformas legales. Amén del marco referencial expuesto en dichos considerandos, deberá apuntarse en primer orden de ideas, que la inserción del BPDC al Sistema Bancario Nacional dispuesta en la Ley 7558 del 3 de noviembre de 1995, le acrecentó las posibilidades de desarrollo comercial, pues se le confieren las mismas atribuciones de los demás bancos que integran ese sistema. Aunado a ello, la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, no. 8262 del 2 de mayo del 2002, en su numeral 34 reformó el artículo 40 de la Ley Orgánica del Banco Popular, estableciendo expresamente la forma en que se invertirían las utilidades, abandonando el concepto originario de fomento del ahorro como único fin de la entidad, para destinarlas al financiamiento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Nótese como el propio legislador parte de la premisa de que el BPDC genera utilidades y a partir de esa conclusión, prevé un nuevo destino para estas. Establecido ese marco jurídico y fáctico, se tornaría en un equívoco sostener que **“la naturaleza de ese Banco no es la de generar utilidades o que en la práctica no las genere”**. Pese a que este Órgano utilizó como referencia el voto 320-92 emitido a las 15 horas del día 11 de febrero de 1992 por la Sala Constitucional, donde se hacía tal aseveración, lo cierto es que las reformas legales de cita, hechas con posterioridad a dicho pronunciamiento, obligan a replantearse el tema en particular. Bajo esta inteligencia, aunque evidentemente el BPDC

realiza una actividad lucrativa, como ya se ha dicho, la Sala arriba al convencimiento de que, en el caso concreto, no corresponde el cobro del impuesto de patentes, porque integra la administración pública activa en su totalidad, razón por la cual, como más adelante se dirá, se enmarca dentro de las excepciones que prevé la norma para el pago del tributo.

**VIII.** La Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Corredores, no. 7459, determina en su numeral primero que *"las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas de cualquier tipo en el Cantón de Corredores, estarán obligadas a pagar a la Municipalidad un impuesto de patentes conforme a esta ley"*. Ese cuerpo legal utiliza la clasificación internacional de actividades económicas y expresamente incluye en un listado específico de aquellas que considera deben estar gravadas con tal tributo. Ergo, no son todas las actividades lucrativas las que deberán pagar ese impuesto, sino aquellas que se circunscriban dentro de ese elenco de categorías, como también estarán exentas las que en tal legislación se dispensen de esa carga impositiva. La Ley no. 7459, en su numeral 15 dispone *"Por todas las actividades lucrativas que seguidamente se enumeran, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, los contribuyentes pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta Ley, excepto a (sic) las mencionadas en el artículo 16: a) Industria..., b) Comercio: Comprende la compra y venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, monedas y otros. Además los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda, tales como casas de representación, comisionistas, agencias, corredores, **instituciones bancarias***

***y de seguros salvo las estatales, instituciones de crédito y, en general todo cuanto involucre transacciones de mercado de cualquier tipo...***” (Lo destacado no corresponde al original). El artículo transcrito establece una exoneración: cuando se trata de instituciones bancarias del Estado. De conformidad con lo preceptuado en su Ley Orgánica el BPDC, pertenece al Sistema Bancario Nacional, en definitiva que forma parte de la administración pública en los alcances del artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública y como tal es parte de la organización estatal, por tanto está incluido dentro de la excepción que cubre a todos los bancos estatales. Nótese que la normativa local es clara en dispensar de la obligación de pago de patentes a los bancos de esa naturaleza. Acorde a lo anterior, pese a que se está en presencia del presupuesto necesario para que se genere la obligación tributaria, es decir, configurado el hecho generador del pago de patentes, sea la realización de actividades lucrativas determinadas por la Ley de Patentes del Cantón de Corredores, el BPDC quedó eximido de tal carga impositiva. Es de esta manera, como hay que entender la salvedad establecida en la Ley No 7459, donde se exonera del pago de la patente a las instituciones bancarias del Estado, y por ende, al ser el Banco de marras uno que cumple tal característica, lo cobija la excepción prevista en la normativa dicha.

**IX.** En mérito de lo razonado, se debe declarar sin lugar el recurso formulado, con las costas a cargo del promovente, artículo 611 del Código Procesal Civil.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la recurrente.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román**

**Solís Zelaya**

**Jorge Isaac Solano Aguilar**

**Gerardo Parajeles**

**Vindas**

PMUÑOZ/NSOTO